

277

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

La Firma Forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°01-2024 de 27 de febrero de 2024, *“Que modifican los artículo 208, 231, 232, 237 y 245 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas; dispone la reactivación del proceso electoral universitario y se adoptan otras medidas”*, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas.

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de 26 de junio de 2024 (f. 84), de la cual se le envió copia al Presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, para que rinda el correspondiente informe explicativo de conducta, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley No.33 de 1946; y, a la Procuraduría de la Administración para que, en atención al mandato establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, intervenga en interés de la Ley.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La parte actora solicita, mediante la presente demanda, la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), que establece lo siguiente:

"...

SEGUNDO: MODIFICAR los artículos 208,231, 232,237 y 245 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, modificado por el Acuerdo del Consejo Superior Universitario N°002-2021, así:

'ARTÍCULO 208...

10. ...

11. Prestar asistencia jurídica a los servidores públicos de la universidad que sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con el Estatuto y Reglamentos de la Universidad y en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones.

12. Otras funciones que se establezcan en los Reglamentos o les sean asignados por el Rector o los Órganos de Gobierno de Primer Nivel.

'**ARTÍCULO 231.** Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes Estamentos Universitarios, se establece el Consejo Electoral Universitario, con la finalidad de que reglamente, interprete y aplique todo lo concerniente a la materia electoral, de acuerdo con las disposiciones y principios de esta Estatuto Orgánico.'

'**ARTÍCULO 232.** Las Autoridades Universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes emanadas del Consejo Electoral Universitario y a prestarle apoyo y colaboración en la ejecución de las decisiones disciplinarias y económicas aprobadas, a fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones.

Las elecciones universitarias se realizarán exclusivamente en las instalaciones de la Universidad y serán financiadas únicamente con recursos provenientes del presupuesto de la propia Universidad.'

'**ARTÍCULO 237.** El reglamento o Resolución que se dicte para cada una de las elecciones o para todas ellas, en los diferentes Estamentos Universitarios, tipificará las



infracciones electorales, señalando las respectivas sanciones.

Dicho reglamento será sometido a la aprobación del Consejo Académico.'

'ARTÍCULO 245. Los miembros del Consejo Electoral Universitario y sus colaboradores, no podrán ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones en los respectivos Estamentos a que pertenezcan, sin causa justificada o sin previo cumplimiento del debido proceso. El Consejo Electoral Universitario emitirá, por resolución, el listado de los candidatos oficiales, de sus miembros y colaboradores.

En caso de ausencia permanente del principal y su suplente de más de uno de los miembros del Consejo Electoral Universitario, que provengan del Estamento Académico y Estudiantil, el Consejo Académico designará temporalmente a los que hagan falta para completar sus miembros, con el único fin de organizar las elecciones descritas en el artículo 242 de este Estatuto. En el caso de una vacancia de un miembro proveniente del Estamento Administrativo, la designación temporal a la que se refiere este artículo la realizará el Consejo Administrativo en conjunto con el Consejo Académico.



- ✓ **TERCERO: INSTRUIR** al Consejo Electoral Universitario a que reactive el proceso electoral universitario una vez el Consejo Académico o el Consejo Administrativo en conjunto con el Consejo Académico haya designado a los miembros vacantes del Consejo Electoral Universitario. Este proceso electoral deberá terminar antes del día 30 de junio de 2024, con la elección del nuevo Rector o Rectora.

CUARTO: REMITIR a la Secretaría General el presente Acuerdo para que sea publicado en la página web de la Universidad Especializada de las Américas y en la Gaceta Oficial, a fin de cumplir con su publicidad.

QUINTO: Este Acuerdo entrará en vigencia tras su firma y promulgación en la Página Web de la Universidad, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Oficial.

...”

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

La apoderada judicial de la demandante estima que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

- A. El artículo 4 de la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, por la cual se crea la Universidad Especializada de las Américas, disposición legal que, entre otras cosas, señala que la misma se regirá por principios democráticos, y consagra la libertad de

280

expresión e ideología en cada una de sus actividades de docencia, extensión, investigación, difusión y servicios; y que en el Estatuto Orgánico se desarrollará el régimen democrático de dicho centro de estudios superiores.

B. El artículo 32 del Código Civil, que indica que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

C. El artículo 232 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), conforme fue aprobado por el Acuerdo No. 001-2020 de 24 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No.001-2024 de 27 de febrero de 2024, que establece que, las Autoridades Universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes emanadas del Consejo Electoral Universitario y a prestarle apoyo y colaboración en la ejecución de las decisiones disciplinarias y económicas aprobadas, a fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones.

D. El artículo 46 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señalan, entre otras cosas, que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para fecha posterior; y que todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder será meramente anulable.

E. El artículo 6 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, el cual regula las situaciones de conflicto de interés en la función pública, en el ejercicio de sus funciones quien deberá observar las reglas exigibles por el ordenamiento jurídico vigente.

F. el artículo 21 del Acuerdo 001-2021 de 19 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior Universitario de UDELAS, que indica que los actos administrativos de efecto general expedidos por el Consejo Superior Universitario serán publicados en la Gaceta Oficial.



III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS

La Presidenta del Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, UDELAS, rindió a la Sala Tercera el Informe Explicativo de Conducta respectivo, visible a fojas 86 a 104 del expediente judicial.

En lo medular del informe, el organismo universitario se refiere en los términos siguientes:

“ ...

El acuerdo 001-2024 de 27 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial No. 30042 de 30 de mayo de 2024, que condujo a la presentación de la demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, dentro de la cual hoy rendimos el presente informe de conducta, fue emitido precisamente por este **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, como órgano colegiado de primer nivel de la UDELAS, en interés, precisamente de salvaguardar el bienestar de esta Casa de Estudios Superiores, ya que mediante Acuerdo No. 002-2023 del 25 de noviembre de 2023, proferido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), publicado en la Gaceta Oficial No.30041, en el cual se dispuso: **LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL UNIVERSITARIO**, hasta tanto se aclaren un cúmulo de irregularidades denunciadas que empañan la transparencia de este proceso y que requerían ser aclaradas, además de que se superará la crisis social ocasionado por las protestas ciudadanas a nivel nacional por el denominado y conocido Contrato Minero; que impedía la movilización regular en todo el territorio nacional y que además ocasionaba que las instituciones nacionales que apoyan a la UDELAS para garantizar la transparencia y seguridad en el proceso electoral no tuviesen la disponibilidad para hacerlos en ese momento.

Cabe señalar que la suspensión ordenada, en ningún caso implicaba la cancelación del proceso electoral, sino que fue una **MEDIDA TEMPORAL**, debidamente motivada, como se puede evidenciar en los **CONSIDERANDOS** del prenombrado Acuerdo, en donde este Órgano de Gobierno de Primer Nivel de la UDELAS establece las razones que llevan a ordenar la suspensión del proceso electoral...

Y de esta misma forma se detallan los acuerdos a que se llega, que en ninguna forma constituye una reglamentación o normativa, sino una **ORDEN** de suspensión, emanada del máximo órgano de gobierno de **UDELAS** hacia otra de sus instancias organizacionales...

Posterior a ello, el 27 de febrero de 2024 **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO aprueba el Acuerdo 001 de 2024**, lo cual no fue una decisión unitaria, ni arbitraria, sino, una decisión colegiada, debatida y consensuada, es decir, que contó con la aprobación de la mayoría de los miembros de este Órgano Superior de la UDELAS, mismos que fueron debidamente convocados para tal debate, y analizando previamente las circunstancias, consideraron razonables ordenar **la reactivación del proceso electoral y se toman otras medidas**, permitiendo el desarrollo



de dicho acto electoral de forma transparente, segura, en igualdad de condiciones y con la mayor participación legal.

El Estatuto Orgánico de la UDELAS (EO) establece la conformación del Consejo Electoral Universitario como instancia facultada para desarrollar el proceso electoral, pero observó el Consejo Superior Universitario que no se dispuso en la normativa orgánica sobre la forma en que debe ser llenada la vacante que surgiera cuando un miembro vigente del Consejo Electoral Universitario deje de serlo. Por eso se propuso una adición al artículo 245 a fin de solucionar un vacío normativo, siendo única forma que contempla el Estatuto Universitario es que se haga dicha equiparación y se realice cumpliendo con el artículo 15, numeral 4, que el Consejo Superior Universitario es la única instancia que puede **aprobar y reformar el Estatuto de la UDELAS** cuando sea requerido...

También se considera necesario reformar los artículos 231, 232 y 237 del Estatuto Orgánico, con el fin de robustecer la colaboración y consenso con otros órganos universitarios, sin menoscabar la autonomía necesaria del Consejo Electoral Universitario para el ejercicio de las funciones electorales.

Se hizo necesario fortalecer y ampliar el respaldo jurídico brindado a los servidores públicos de la universidad en el ejercicio de sus funciones establecidas en el Estatuto Orgánico y los distintos reglamentos de la universidad.

Por tal razón, se propuso ampliar las funciones de la Dirección de Asesoría Jurídica de la UDELAS, adicionando la función de prestar asistencia jurídica a aquellos servidores públicos de la universidad que sean objeto de acciones, procesos, juicios, demandas o consecuencias del ejercicio de sus funciones.

Es así, como un nuevo mandato del Consejo Superior Universitario, desde el pasado 27 de febrero de 2024, dejó en el pasado los efectos del Acuerdo 002-2023 de 25 de noviembre de 2023, al ordenarse la continuación del proceso electoral que culminará con la elección del Rector o Rectora de la Universidad Especializada de las Américas, disponiéndose incluso una fecha para la cual deberá concluirse el proceso justamente para evitar dilaciones en el desarrollo del proceso electoral que se ha visto retrasado por las razones arriba expuestas...

El día 14 de junio de 2024, mediante Resolución N°032-2024 el Consejo Electoral de UDELAS luego de reunido el Claustro Universitario debidamente elegidos por votación directa por cada uno de los estamentos, proclamó la nueva Rectora de las UDELAS, la **Dra. NICOLASA TERREROS BARRIOS**, proclamación refrendada por la Contraloría General de la República en fecha 18 de junio de 2024.

Cumplíndose con la orden del Consejo Superior Universitario, con la exigencia de toda la comunidad académica y sociedad en general de realizar de manera transparente y democrática el traspaso de mando del Rector Juan Bosco Benal (sic) a la nueva rectora la Dra. Terreros Barrios. Siendo de esta manera se cumple la orden dada en el Acuerdo 001-2024 del 27 de febrero de 2024 del Consejo Superior..."



IV. TERCERO INTERESADO

El Licenciado Henry Eyner Isaza, actuando en nombre y representación de **DAMIÁN QUIJANO**, interviene en el presente proceso como tercero impugnante, en su condición de Presidente del Consejo Electoral Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, (CELU), admitido mediante Resolución de 29 de octubre de 2024, dio respuesta a la demanda presentada mediante escrito visible de fojas 204 a 216 del expediente judicial.

El tercero impugnante señala, entre otras cosas, que la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, modificada por la Ley 111 del 18 de noviembre de 2019, que crea la Universidad Especializada de las Américas, otorga autonomía a dicha universidad para autorregularse, tener sus propias normas en el marco de su ley orgánica y administrar libremente su patrimonio; que en ese sentido, se crea el Consejo Superior Universitario como el máximo órgano colegiado de gobierno, el cual se regirá por lo que determine el estatuto orgánico el cual fue aprobado mediante Acuerdo No. 001-2020 de 24 de noviembre de 2020, promulgado en Gaceta Oficial No. 29212 de 4 de febrero de 2021.

De igual manera, argumenta que la importancia de poder garantizar la transparencia, equidad, legitimidad y legalidad de los procesos electorales, se dispuso modificar los artículos 231, 232, 237 y 245, con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos, en los cuales se establece que el Consejo Electoral Universitario, tenga la facultad de reglamentar, interpretar y aplicar los concerniente a la materia electoral con base en el estatuto orgánico, emitir un reglamento o resolución que se dicte para cada una de las elecciones de los estamentos universitarios, así como también se establece el procedimiento para llenar una vacante de dicho organismo electoral con la finalidad que no se paralice el proceso electoral, también se tipifica las infracciones electorales, con la finalidad de garantizar la participación activa y libre de los estamento y asegurar así la elección legítima del nuevo rector o rectora de UDELAS.



Finalmente, solicita a esta Sala que se declare que no es ilegal el Acuerdo 001-2024 fechado 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la ley en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad, mediante Vista Fiscal No. 079 de 20 de enero de 2025, visible de fojas 235 a 250 del expediente judicial, en donde solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal, el Acuerdo 01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas.

La representante del Ministerio Público señala que las infracciones que plantea la demandante carecen de asidero, puesto que estima que pierde de vista que el Acuerdo 01-2024 de 27 de febrero de 2024, cuya declaratoria de nulidad demanda, es sólo un reglamento sobre asuntos que forman parte de la competencia del Consejo Superior Universitario, como lo es lo relativo a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido; por ser una atribución que viene dada expresamente a través de la propia ley y sus reglamento. De allí que, a su juicio, no existe contradicción alguna entre el texto reglamentario y las disposiciones invocadas como infringidas, y por ende, considera que dicho acto se emitió con apego al principio de estricta legalidad; razón por la que, concluye que todos los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante deben ser desestimados.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.



Ahora bien, al adentrarnos en el estudio de las constancias procesales se advierte que, con anterioridad este Tribunal ya hizo un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del Acuerdo N°01-2024 de 27 de febrero de 2024, *“Que modifican los artículos 208, 231, 232, 237 y 245 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas; dispone la reactivación del proceso electoral universitario y se adoptan otras medidas”*, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas.

En efecto, esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 9 de abril de 2025, (Entrada 404792024), declaró la legalidad del Acuerdo N°01-2024 de 27 de febrero de 2024, y en ese sentido, resolvió lo siguiente:

“... ”

En primer lugar, este Tribunal de Justicia no puede perder de vista, que el fundamento del acto impugnado como ilegal, básicamente se sustentó en las facultades de autorregulación contempladas en la autonomía Universitaria de la Universidad Especializada de las Américas, reconocida en el artículo 103 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997, modificada por la Ley 11 de 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se crea la referida entidad de estudios superiores, norma que señala, de manera clara que: *“El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de gobierno. Su funcionamiento, al igual que del resto de las instancias de gobierno, se regirá por lo que determine el estatuto orgánico.”* (Gaceta Oficial Digital 28903 de 18 de noviembre de 2019).

En atención a lo anterior, el numeral 4 del artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, aprobado mediante el Acuerdo N°001-2020 de 24 de noviembre de 2020, establece que el Consejo Superior Universitario, tendrá entre sus funciones: *“4. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido.”*

Dentro de este contexto, debemos señalar que esta Corporación de Justicia coincide con lo planteado por la Procuraduría de la Administración, respecto a la modificación de los artículos 208, 231, 232, 237 y 245 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, que *“el Acuerdo No.01-2024 de 27 de febrero de 2024, cuya declaratoria de nulidad se demanda, es sólo un reglamento sobre asuntos que son de competencia del Consejo Superior Universitario, como lo es lo relativo a la aprobación del Estatuto Orgánico de la Universidad y sus reformas cuando así sea requerido, por ser ésta una atribución que viene dada expresamente a través de la propia ley y sus reglamentos, de allí que, a juicio de esta Procuraduría, no existe contradicción alguna entre el texto reglamentario y las disposiciones invocadas como infringidas; y, por ende, dicho acto se emitió con apego al principio de estricta legalidad.”*

“... ”



En esa línea de pensamiento, esta Corporación de Justicia, no puede dejar pasar, que el acuerdo atacado de ilegal, además de modificar normas del estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas, instruye al Consejo Electoral Universitario para que se reactive el proceso electoral, el cual debía terminar antes del 30 de junio de 2024, con la elección del nuevo Rector o Rectora; lo cual se cumplió y dio lugar a la emisión de la Resolución N°32-2024 de 14 de junio de 2024, a través de la cual se proclama a la Dra. Nicolasa Terreros Barrios como la nueva Rectora de la Universidad Especializada de las Américas, para el período 2024 a 2029, admitida como prueba documental anexada con el informe explicativo rendido por la entidad demandada visible de fojas 166 a 167 del expediente judicial, mediante el Auto de Pruebas N°351 de 29 de octubre de 2024. (Fs. 228 a 230 del expediente judicial).

De igual manera, se advierte que fue admitida como prueba documental dentro del presente proceso, el Acuerdo Académico N°005-2024 de 30 de enero de 2024, dictado por el Consejo Académico de la Universidad Especializada de las Américas, por medio del cual se revoca la Resolución 163-2023 de 15 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo Electoral Universitario, por lo que contrario a lo argumentado por el recurrente, la misma no se mantiene vigente, acto administrativo, en el cual se sustentan las infracciones y los cuestionamientos que se plantea en torno a la supuesta ilegalidad del Acuerdo 01-2024 de 27 de febrero de 2024. (Fs.125 a 131 del expediente judicial).

En este punto, este Tribunal estima que el demandante no ha podido acreditar que la actuación generada por las autoridades de la Universidad Especializada de las Américas, a través del Consejo Superior Universitario, se llevó a cabo con un fin distinto al dispuesto en la ley, ni mucho menos se desprende del contenido del acuerdo impugnado que el mismo este encaminado a dejar sin efectos actos administrativos emitidos antes de la adopción del citado acuerdo ni en ninguno de sus resueltos se le da efectos retroactivos a lo decidido por dicho organismo universitario; puesto que, como ya hemos reiterado, su expedición se enmarca dentro de las funciones otorgadas por la ley o sus reglamentos.

....

Así las cosas, resulta oportuno indicar que la atribución de las potestades que se le otorgan a la Administración, debe ser de manera expresa, tal como se ha señalado en el párrafo anterior, pues las facultades que posee el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, sin este precepto normativo en nuestro derecho positivo, no podría actuar, ya que carecería de la potestad necesaria para producir el acto administrativo, lo cual no ocurrió al momento de dictar, el Acuerdo 001-2024 fechado 27 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial Digital 30042 de 30 de mayo de 2024.

...

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo No.01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas."



Esta decisión se considera final, definitivo y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 99 del Código Judicial, por lo tanto, no puede estar sujeta a ningún otro tipo de recurso.

Así, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso-administrativa, establece lo siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias..." (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Dentro de este contexto, el artículo 99 Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, ..." (Lo destacado es de la Sala).

En esa misma línea de pensamientos, debemos indicar que la Sentencia de 9 de abril de 2025, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por medio de la cual se pronunció con relación a la declaratoria de legalidad del Acuerdo No. 01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la



288

Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), la misma no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, razón por lo que, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como Cosa Juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

Siendo ello así, debe señalarse que nuestro ordenamiento jurídico establece en el artículo 1028 del Código Judicial, el cual resulta aplicable al presente proceso de conformidad con el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, que expresamente indica que debe observarse los siguientes presupuestos, para que se configure lo que en materia procesal se conoce como Cosa Juzgada:

"Artículo 1028. La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso **decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda, y la anteriormente fallada** hubiere:

- √ 1. Identidad de las partes:
- √ 2. Identidad de la causa u objeto; y
- √ 3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean los causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas." (Lo destacado es del Tribunal).

Desde esta perspectiva, señala el ilustre jurista Jorge Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales, que *"la cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero."* (FÁBREGA, Jorge. "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

En atención, a que ya existe un pronunciamiento de este Tribunal de Justicia sobre la pretensión sometida a decisión en este negocio, reiteramos que lo procedente es declarar cosa juzgada y ordenar el archivo del presente expediente.



289

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA** dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Forense Yánguez & Co., actuando en nombre y representación de **GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°01-2024 de 27 de febrero de 2024, "Que modifican los artículo 208, 231, 232, 237 y 245 del Estatuto Orgánico de la Universidad Especializada de las Américas; dispone la reactivación del proceso electoral universitario y se adoptan otras medidas", emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, y **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE/RIQUELME
 MAGISTRADO



Maria Cristina Chen Stanziola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 4 de agosto de 2025
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

Katia Bosas
KATIA BOSAS
 SECRETARIA

Secretaría (s)

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 NOTIFIQUESE HOY 18 DE julio
 DE 20 25 A LAS 3:05 DE LA tarde
 A Procuradora de la Administración
[Firma]
 FIRMA